



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2007-00493-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria del auto del 26 de Abril del 2019 la apoderada de la parte actora guardo silencio respecto a prescindir o no de cobrar su crédito al garante o codeudor solidario MARIA DEL ROSARIO ARCINIEGAS DE VALDERRAMA, FANNY CACERES DUQUE y ANA ROSALBA BOTELLO GUTIERREZ, el Despacho procede a continuar con la presente ejecución conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 del 2006.

Comuníquese lo anterior a la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación del Convenio Norte Santandereano, para que obre dentro del trámite de apertura de negociación de deudas promovido por la Sra. ANDREINA VALDERRAMA ARCINIEGAS, para los efectos legales pertinentes. OFICIESE.

Por otro lado y teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante al folio 90 (reverso) y encontrándose que el valor por concepto de clausula penal no corresponde con el ordenado en el mandamiento de pago visto al folio 17 el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., se ABSTIENE DE APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

De otra parte, advierte este Operador Jurídico que la última liquidación de crédito fue aprobada el 15 de Diciembre del 2014 tal y como se desprende del folio 79 y que a la fecha no ha habido variación en la liquidación, pues se toma corte el mes de Octubre del 2009, sin embargo, no existe certeza sobre la fecha en la que el extremo pasivo entrego el bien inmueble, por lo tanto se ordena REQUERIR A LA PARTE ACTORA, con el fin de que sirva informar la fecha en la que el extremo pasivo entrego el bien inmueble, con el fin de establecer la data hasta la cual se causaron los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Continuar con el presente proceso respecto a los codeudores o garantes MARIA DEL ROSARIO ARCINIEGAS DE VALDERRAMA, FANNY CACERES DUQUE y ANA ROSALBA BOTELLO GUTIERREZ, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Comuníquese lo anterior a la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación del Convenio Norte Santandereano, para que obre dentro del trámite de apertura de negociación de deudas promovido por la Sra. ANDREINA VALDERRAMA ARCINIEGAS, para los efectos legales pertinentes. OFICIESE.

TERCERO: No aprobar la liquidación de crédito obrante al folio 129, conforme a lo motivado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, con el fin de que sirva informar la fecha en la que el extremo pasivo entregó el bien inmueble, con el fin de establecer la data hasta la cual se causaron los cánones de arrendamiento, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

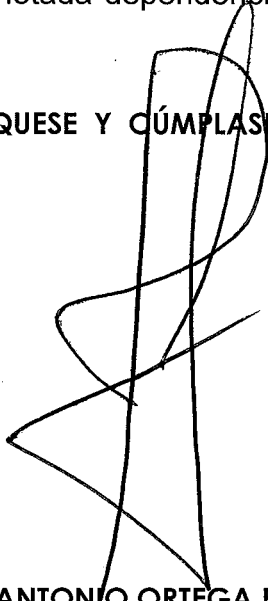


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).-

De lo comunicado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad, a través de oficio N° 2645 de MAYO 16-2019 (f. 36), en atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., se procede a registrar en PRIMER TURNO el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, propiedad del DEMANDADO señor JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA en el presente proceso. Tómense atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso N° 2018-00586-00. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO.

Rdo. 828 -2013.

DDR-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 17-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053-005-2015-00178-00
DEMANDANTE: **SISTEMCOBRO S.A.S. (CESIONARIO)**
DEMANDADO: **BETULIA CORDERO GODOY Y LUZ STEFANY HERNANDEZ CORDERO en su calidad de herederas del Sr. FERMIN HERNANDEZ ANAYA (Q.E.P.D.)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y encontrándose que la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el 12 de Marzo del 2015 al 30 de Julio del 2018 con ocasión al pagare No. M2630000000206975000189777, no corresponde con la realidad procesal, pues según la liquidación aportada por la parte demandante es \$9.386.966,00 siendo dicha suma incorrecta, por tanto, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., el Despacho se **ABSTIENE DE APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Por otra parte se advierte que mediante proveído del 02 de Mayo del 2018 se reconoció personería jurídica al Dr. EDGAR DIOVANI VETERY DUARTE para actuar como apoderado judicial del cesionario SISTEMCOBRO S.A.S., sin embargo, el cesionario ahora demandante solicito que se tuviera como su apoderado al Profesional del Derecho que venía representando al cesionario, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, el numeral 4º del auto del 02 de Mayo del 2018 obrante al folio 128, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Si bien es cierto que a través del escrito visto al folio 108 el cesionario - demandante SISTEMCOBRO S.A.S., solicito que se tuviera como su apoderado al Profesional del Derecho que venía representando al cesionario, en los términos a él conferido, también es cierto que en el plenario del expediente no reposa ningún poder otorgado por SISTEMCOBRO S.A.S., para ser representado dentro de este proceso conforme a lo preceptuado por el artículo 74 del C.G.P., razón por la que se ordena comunicar lo anterior a la parte actora SISTEMCOBRO S.A.S., para que se sirva designar apoderado. **OFICIESE**

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: No aprobar la liquidación de crédito obrante al folio 129, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el numeral 4º del auto del 02 de Mayo del 2018 obrante al folio 128, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Oficiar a SISTEMCOBRO S.A.S., para que se sirva designar apoderado.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) del dos mil diecinueve (2019) .

Radicado No. 54001-40-53-005-2017-00456-00

A folio 106, obra escrito del apoderado demandante, mediante el cual solicita sea decretado el embargo y retención de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A contra el Sr. RAMON ANTONIO NORIEGA que cursa en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, proceso referenciado con el radicado: 2018-01118-00.

Para resolver lo anterior, el despacho considera que la solicitud presentada por la parte actora es confusa, por cuanto en la misma menciona al sr. RAMON ANTONIO NORUEGA, persona que no hace parte del extremo pasivo en el proceso que se adelanta en esta unidad judicial, por lo que, es del caso requerir al apoderado demandante para que aclare lo pertinente.

En cuanto al escrito allegado por la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, obrante a folio 108, en el que no acepta su designación como Curadora Ad-Litem en el presente proceso acreditando que está actuando en más de cinco (5) procesos bajo el mismo nombramiento, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P.

Debido a ello, esta unidad judicial procede a aceptar lo allí expuesto y para poder continuar el desarrollo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C. G. P. este despacho, dispone su **RELEVO**.

Por lo que, es del caso proceder a designar **CURADOR AD-LITEM**, CON QUIEN SE SURTIRÀ LA NOTIFICACIÒN CORRESPONDIENTE , de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1º) **Requerir** al apoderado de la parte actora para que aclare su solicitud de embargo, por lo expuesto en la parte motiva.

2º) **Relevar** de su cargo como CURADOR AD LITEM a la abogada **RUTH APARICIO PRIETO**, por lo expresado en la parte motiva.

3º) Designar como CURADOR AD-LITEM de los DEMANDADOS HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE S.A.S Y PAOLA CAROLINA AVELLANEDA PABON, al Abogado **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES**, quien recibe notificaciones en la calle 10 # 5-50 oficina

508 edificio agrobancario de Cúcuta, e-mail: german.camperos@hotmail.com, telf. 3114773415, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.).**

4º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar al CURADOR AD-LITEM designado , del auto de mandamiento de pago de fecha MAYO 25-2017, previa aceptación del respectivo cargo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
DDR.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17 de JUNIO de 2019. _____, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-**2017-00614-00**

Al Despacho el proceso de la referencia, instaurado por **ORLANDO DURAN GOMEZ** a través de apoderado(a) judicial en contra de **EDUARD ALONSO RUEDAS LOPEZ**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

El demandado presentó escrito el 29 de Mayo del anuario (f 129) con el fin iniciar incidente de nulidad argumentando como causal la prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., no obstante, expone delantadamente el Despacho que se abstendrá de dar trámite a lo solicitado, teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía, y por ende las partes están cohibidas de actuar en nombre propio, es decir, que el demandado no goza del ius postulandi para actuar en nombre propio, por lo que resulta imprescindible que actué a través de apoderado, conforme a lo preceptuado por el artículo 73 del C.G.P.,

De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio No. 128, y por economía procesal se dará traslado de la misma por el término de tres (03) días conforme a lo regulado por los artículos 110 y 446 del C. G del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la solicitud de nulidad, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Otorgar traslado de la liquidación del crédito al extremo pasivo por el término de tres (03) días, conforme al artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014053005-2017-00827-00 instaurado por **ORLANDO OCHOA SALAZAR**, frente a **ESMERALDA RAMIREZ MOGOLLON**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Seria del caso proceder a fijar nueva fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., sino fuera porque en este estadio procesal advierte el Despacho que nos encontremos frente un vicio procedimental por no haberse otorgado traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante y con esto vulnerándose su derecho a la defensa, pues se cerceno la oportunidad al extremo activo de pronunciarse al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Asi las cosas y conforme a lo establecido por el numeral 5º del artículo 133 del Código de los Ritos, este Estrado Judicial declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del proveido del 03 de Abril del anuario obrante al folio 53, ya que debió otorgarse traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada al extremo activo, conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, advierte el Despacho que el artículo 138 del Estatuto Procesal en su parte pertinente expresa: ***“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas...”*** razón por la cual se conservará la validez de la prueba grafológica decretada y practicada sobre el titulo base recaudo de la ejecución, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses vista desde el folio 72 al 81.

Corolario de lo anterior y para efectos de subsanar la irregularidad procedimental presentada, esta Unidad Judicial de las excepciones de mérito propuestas por el demandado otorgará **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del proveido del 03 de Abril del anuario obrante al folio 53, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conservar la validez de la prueba grafológica decretada y practicada sobre el título base recaudo de la ejecución, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses vista desde el folio 72 al 81, en razón a lo expuesto.

TERCERO: Otorgar traslado de las excepciones de merito a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo motivado

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). ALVARO BARRETO TORRES, conforme el mandato conferido (f 32).

QUINTO: Conminar a Secretaria para que le dé cumplimiento al numeral 4º del proveido del 12 de Marzo del 2019 (f 42).

SEXTO: Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 - JUNIO - 2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por el BANCO PICHINCHA S.A. , a través de apoderada judicial , frente a ESPERANZA MOGOLLÓN CARVAJAL , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha ABRIL 13-2018 , obrante al folio 12 , 12 vuelto .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÈ), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y la constancia secretarial que obra dentro de la presente ejecución, obrante al folio Nª 81 vuelto , tenemos que LA DEMANDADA Señora ESPERANZA MOGOLLÓN CARVAJAL , ha sido notificada del auto de mandamiento de pago , la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido . Conforme lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En relación con lo manifestado y solicitado por la parte actora, a través del escrito obrante al folio Nª 78, se le hace saber que lo pretendido no es del soporte de ésta Unidad Judicial, no es una carga procesal que le corresponda al Despacho, ES DECIR QUIEN DEBE INDAGAR LO PERTINENTE ANTE EL DESPACHO CORRESPONDIENTE, ES LA PARTE INTERESADA, razón por la cual no se accede a lo incoado.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso acceder decretar los embargos solicitados a través del escrito obrante al folio Nª 81.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora ESPERANZA MOGOLLÓN CARVAJAL , tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha ABRIL 13-2018 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 2.229.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: **Abstenerse** de acceder petición de la parte actora, relacionado con lo incoado al escrito visto al folio N^a 78, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Decretar el embargo del remanente que llegare a quedar dentro de los siguientes procesos, adelantados en contra de la demandada Señora ESPERANZA MOGOLLÓN CARVAJAL (C.C.60.342.654):

-JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA

DEMANDADO : ESPERANZA MOGOLLÓN CARVAJAL.

RADICADO N^a : 102-2012.

-JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEMANDANTE : CARLOS PÀEZ.

DEMANDADO : ESPERANZA MOGOLLÓN CARVAJAL

RADICADO N^a : 027-2012.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P., comuníquese los respectivos embargos. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 260-2018 .
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 17-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECTIVA radicada bajo el N° **2018-00666**, siendo demandante **RITA ELISA TARAZONA CORREDOR** a través de apoderado(a) judicial frente **JESUS ARUELIO MANZANO BARRERO** para resolver lo que en Derecho corresponda.

El Estudiante de Derecho **JOSE JEISON MENDOZA RINCON** presenta memorial visto desde el folio 82 al 86 con el fin de justificar su inasistencia a audiencia celebrada el 04 de Abril del 2019 (f 81), sin embargo, advierte el Despacho que lo resuelto en el numeral 7° del proveído del 04 de Abril del 2019 dictado en audiencia se refiere a la no justificación del mencionado estudiante y su poderdante por la inasistencia a la audiencia del 22 de Marzo del anuario, por lo que el termino para presentar justificación con prueba siquiera sumaria venció el 27 de Marzo del 2019, razón por la que no se aceptara la excusa presentada, de conformidad con lo establecido con el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G. del P., se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 011 del 05 de Febrero del 2019, y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Al secuestre designado(a) Señor(a) **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON**, se le ordena que preste caución la por la suma de \$1.000.000,00, para lo cual se concede un término de ocho (8) días. OFÍCIÉSE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N° 227 vuelto, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora para que proceda materializar las publicaciones del emplazamiento de la demandada Señora MARLENE DAZA RIVERA, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Marzo 1ª del 2019 (F.218 -219), así mismo se sirva dar cumplimiento con los requerimientos reseñados en el auto en comento, igualmente aporte a la presente actuación constancia de radicación de los oficios librados a través de los cuáles se libraron las respectivas comunicaciones en cumplimiento a lo resuelto en auto de fecha Marzo 1ª -2019, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Ahora, de las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, mediante los cuales las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora a lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo ..
Rdo. 766-2018 ..
Carr


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 17-06-2019...

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Del contenido de los escritos que anteceden mediante los cuales las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, teniéndose en cuenta lo resuelto al numeral 4ª del auto de fecha Marzo 14-2019, mediante el cual fue designado como apoderado judicial del Amparado-demandado, por pobre, al Abogado MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, del cual se tiene conocimiento como dirección para efectos de notificación en el CENTRO COMERCIAL BULEVAR, OFICINA 210, ubicado en la Avenida 0 Nª 11-30, Barrio La Playa de la Ciudad, teléfono 5711597, 5718200, celular 318-5277513, con Correo Electrónico "consultoriaj.colombia@gmail.com", habiéndosele comunicado lo pertinente a través del correo electrónico reseñado, sin que el mismo hubiese sido rechazado por su destinatario, tal como consta al folio Nª 33, pero el auto-oficio librado igualmente para tal efecto ha sido devuelto por la Empresa de Correos oficial para tal diligenciamiento, es decir SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472 (Folio 35 vuelto), siendo la causal NO RESIDE, es del caso ordenar oficiar nuevamente al Abogado designado como apoderado judicial del amparado-demandado por pobre, cuya comunicación deberá ser entregada directamente a través del Asistente Judicial de ésta Unidad Judicial. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rado 984-2018.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 17-06-2019. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Se requiere a la parte actora se sirva de manera clara y precisa indicar al Juzgado la petición a resolver , respecto de lo manifestado y allegado a través de los escritos obrantes a los folios 32 al 35 , a fin de entrar a resolver de conformidad .

Se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda a verificar las publicaciones del emplazamiento allegado por la parte actora, para efectos del trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo ..
Rdo. 1124 -2018 .
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 17-06-2019...

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito obrante al folio N° 44, no se accede al emplazamiento solicitado y se le requiere de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. , para que proceda notificar al demandado al correo electrónico aportado en el ACÁPITE de NOTIFICACIONES de la demanda , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

Se le hace saber a la mandataria judicial de la parte demandante que no es resorte del Despacho, como tampoco carga procesal que le compete, de indagar la dirección del lugar donde reciba notificaciones el demandado, tal como se pretende conforme lo manifestado a través del escrito obrante al folio N° 44, razón por la cual no se accede a lo incoado por improcedente.

Ahora, del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 1148-2018 ..
Carr..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 17-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-0003-00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación a través del escrito visto ak folio No. 253 al 254 y de conformidad con lo normado en los artículo 1626 y 1653 del Código Civil en armonía con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-005-2019-00140-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT.891.410.137-2

APODERADO(A): DIANA ROSA JAIMES RIAÑO C.C. 37.272.325

DEMANDADO: LUZ ANGELA MEDINA SANCHEZ C.C. 1.090.479.012

ANA MERCEDES SANCHEZ CALDERON C.C. 60.349.007

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 20 de Febrero del anuario (F 15), mediante el cual se decretó medida cautelar, por error involuntario se digitó en el numeral segundo: *“Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. IR36E”* siendo lo correcto **“Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. IER-36E”** por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Por otro lado, se encuentra debidamente registrado el embargo del bien inmueble, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha 20 de Febrero del anuario (F 15), siendo lo correcto **““Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa No. IER-36E”**, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Comuníquese paralelamente el presente proveído a la SECRETARIA LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, con el auto que decreta medida cautelar de fecha 20 de Febrero del anuario (F 15,).

TERCERO: Comisionar al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-271772**, y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, ubicado en la Avenida 8 # 0N-20 Barrio Sevilla Lote # 2, o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia; para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$200.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que materialice la notificación al extremo pasivo conforme al artículo 292 ibídem, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54001003-005-2019-00198-00

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa la parte actora en el escrito de demanda solicito el embargo del vehículo identificado con placa No. LGX-42B matriculado en la Secretaria de Transito y Transporte de Cúcuta, sin embargo, a través del memorial visto desde el folio 13 al 16 expresa que el mentado vehículo se encuentra inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Arauca, Arauca, razón por la que solicita que se libre el oficio correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accede a lo pedido y se ordena que por Secretaria se emita el oficio comunicando el embargo del vehículo identificado con placa No. LGX-42B con destino a la Secretaria de Transito de Transporte de Arauca, Arauca. **OFICIESE.**

Póngase en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) Secretaria de Educación Departamental (f 25 al 26), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 - JUNIO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio catorce (14) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a acceder a decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

Respecto del embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del Oficio N° 2386 (Mayo 17-2019), obrante al folio N° 13, es del caso acceder a registrar el mismo, para lo cual se deberá hacer constar que lo embargado dentro de la presente ejecución es un remanente, sin que se haya colocado a disposición bien alguno.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, o del remanente que llegare a quedar en caso de remate, dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 54-001-40-03-005-2018-01151-00, adelantado en ésta Unidad Judicial por PELETERIA CHIQUI S.A.S., contra EDWIN OSWALDO BARÓN JAIMES. De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P., librese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del oficio N° 2386 (Mayo 17-2019), (Folio 13), siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en primer turno. Por la Secretaría del Juzgado tómesese atenta nota del respectivo embargo y acúcese recibo del mismo, dentro del cual se debe hacer claridad que las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución consisten en el embargo de un remanente sin que se haya colocado a disposición bien alguno. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

Rda. 240-2019.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 17-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-40-03-005-2019-00267-00

Visto el contenido de la solicitud allegada por el apoderado demandante, obrante a folio 23, en la cual peticiona se emplace a los DEMANDADOS señor CESAR ORLADO BERMUDEZ MEDINA y señora ROSMIRA ROJAS BONILLA, por cuanto desde el escrito de la demanda se ha manifestado bajo la gravedad de juramento que ni él, ni su poderdante conocen el domicilio actual de los ya mencionados demandados. Por lo que es del caso procedente acceder a su emplazamiento de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede por la parte actora y a lo ordenado en el art. 293 del C.G.P.

De lo comunicado por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a través del escrito obrante al folio N° 24, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estimen y consideren pertinente

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a los DEMANDADOS señor CESAR ORLADO BERMUDEZ MEDINA y señora ROSMIRA ROJAS BONILLA, para que comparezcan a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha MARZO 21-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, en cualquier día, entre las 6:00 A. M. y las 11:00 P.M.


TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO : REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
DDR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 17-06-2019 a las 8:00 A.M.
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

